Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/228/2021

ACTOR: Salvador Pérez López.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.----------

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Salvador Pérez López, en su carácter de ciudadano, precandidato y/o aspirante externo registrado para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, por el Partido Político MORENA; en contra del Acuerdo de improcedencia de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Expediente CNHJ-CHIS-824/2021, mediante el cual declaró improcedente su recurso de queja.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las

constancias del expediente y de los hechos notorios[1] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[2], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral[3]. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111[4], la Ley de Instituciones y Procedimientos

---

[1] De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
[2] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en *http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html*
[3] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[4] Disponible en *https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824*

Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral[5] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[6], mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

SENTENCIA

[5] En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.
[6] Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

7. Inicio del Proceso Electoral[7]. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Convocatoria. El treinta de enero, la XX Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre estas Chiapas.

9. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

El treinta y uno de enero, según dicho del actor, realizó la solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local 2021.

10. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el IEPC.

11. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG-

---

[7] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo y se modificaron algunas fechas del calendario electoral referente a dicho registro.

12. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

13. Procedencia de las candidaturas. En términos del Calendario Electoral, a más tardar el trece de abril, mediante sesión del Consejo General, éste resolvería sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

14. Periodo de sustituciones. De conformidad con el Calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

15. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medios de impugnación

1. Primer Juicio Ciudadano y reencauzamiento. A tres de abril, el actor promovió Juicio Ciudadano vía persaltum ante este Órgano Jurisdiccional[8], el siete de abril ordeno reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

[8] Con el número de expediente TEECH/JDC/169/2021.

SENTENCIA

MORENA.

2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El trece de abril, la Comisión Nacional emitió Acuerdo de improcedencia en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-824-2021, por resultar extemporáneo.

3. Segundo Juicio Ciudadano

A. Presentación de la demanda. El diecisiete de abril, el actor promovió Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

B. Turno a la Ponencia. En la misma fecha, se acordó formar el expediente número **TEECH/JDC/228/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se complementó el dieciocho siguiente, mediante oficio TEECH/SG/540/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

C. Radicación y requerimiento. El diecinueve de abril, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano; asimismo, requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal. En tanto que a la autoridad responsable se le requirió que proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

D. Publicación de datos personales. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor desahogó la vista ordenada en el proveído de doce del mismo mes y al no haberse manifestado la actora a través de escrito alguno, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.

E. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas respectivas.

F. Cierre de instrucción. El veintidós de abril, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, quedando el expediente en estado para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna el Acuerdo de improcedencia de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Expediente CNHJ-CHIS-824/2021, mediante el cual declaró improcedente su recurso de queja.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas[10]; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han

SENTENCIA

[9] En adelante, Constitución Federal.
[10] En lo subsecuente Constitución Local.

adoptado diversos acuerdos[11] para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero[12], mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021[13], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Adicionalmente, y de acuerdo a la adopción de medidas pertinentes para la resolución de asuntos, las sesiones jurisdiccionales también podrán realizarse a puerta cerrada, por lo que, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la Consideración I, numeral 5, de los Lineamientos mencionados, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su

---

[11] Disponibles en: *http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html*
[12] Modificado el catorce de enero siguiente.
[13] En adelante, Lineamientos del Pleno.

examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, señala la fecha en que fue dictado y se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, menciona hechos y agravios, y se anexa documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el Acuerdo impugnado, de fecha trece de marzo, le fue notificado el mismo día, mientras que el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional el diecisiete siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

SENTENCIA

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por el actor, en su carácter de ciudadano, ostentándose como precandidato y/o aspirante externo registrado para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que lo hace en su carácter de ciudadano, precandidato y/o aspirante externo registrado para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas. En su momento presentó Juicio Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera conforme a Derecho procediera, y su determinación considera transgrede la Constitución Federal y Local, las normas electorales, así como los principios de legalidad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado.

SEXTA. Cuestión Previa

Es preciso señalara que de las constancias de autos se advierte

que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, no rindió el informe circunstanciado requerido en el acuerdo de Presidencia de este Órgano Jurisdiccional de diecisiete de abril del año en curso, por lo que fue requerido nuevamente en acuerdo de Ponencia veinte del mismo mes y año; no obstante lo anterior, no dio cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, en consecuencia, el presente asunto se resolverá en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto es, se resolverá con las constancias que obran en autos.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes de este asunto, el actor, en su carácter de ciudadano, precandidato y/o aspirante externo registrado para ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, promueve Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo de improcedencia de trece de abril del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el Expediente CNHJ-CHIS-824/2021, mediante el cual declaró improcedente su recurso de queja.

De ahí que, la **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque dicho acuerdo**, para que emita una determinación sobre el fondo del asunto.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que el desechamiento es ilegal e inconstitucional, porque la autoridad no cumplió con los principios de legalidad, imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, indebidamente desecho la queja que interpuso, y determinar si, como lo aduce el

SENTENCIA

actor, se violaron en su perjuicio los artículos 1; 8; 17, párrafo segundo; 41, Base VI; y 99 de la Constitución Federal; 35, párrafo segundo, de la Constitución Local, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera que sea procedente revocar el **Acuerdo impugnado**.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios que, de forma sintética, se enuncian a continuación.

1. Agravios

El actor impugna el Acuerdo de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

A) No sustentó su determinación en preceptos y porciones normativas electorales adecuadas, y contraviene las Constituciones Federal y Local.

B) En el Considerando Único del Acuerdo de Improcedencia, indebidamente afirma que el veintiséis de marzo del año en curso se hizo pública la supuesta relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para presidencias municipales; ya que ello no aconteció porque los partidos políticos locales solicitaron el mismo veintiséis de marzo al IEPC, una prórroga al periodo de registro de candidaturas, la cual se amplió por determinación del Conejo General por el término de tres días.

C) Asegura que fue publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas, sin demostrar de manera técnica y jurídica que se efectuara la publicación en estrados de la misma en la fecha que señala.

D) Pretende coartar su derecho a que tenga debida

contestación de todos y cada uno de sus agravios.

E) Al prejuzgar y desechar de plano la demanda o recurso, no deja en aptitud igualitaria a las partes para comparecer y presentar su postura dentro de un procedimiento legalmente establecido.

F) Viola sus derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Federal, por restringir su derecho a la tutela judicial.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a analizar los agravios del actor y determinar si estos son suficientes para revocar el Acuerdo impugnado.

OCTAVA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Juicio Ciudadano, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SENTENCIA

de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[14], y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**[15], respectivamente.

1. Síntesis de la demanda

El actor argumenta que el Acuerdo impugnado viola en su perjuicio sus derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Federal, por restringir su derecho a la tutela judicial.

2. Síntesis de la resolución impugnada

La Comisión Nacional de Honor y Justicia, al resolver el expediente CNHJ-CHIS-824/2021, determinó la improcedencia del recurso de queja por resultar extemporánea en razón de que los agravios esgrimidos por el hoy actor derivan de la "relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021", la cual fue emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y publicada el veintiséis de marzo del año en curso, ello en cumplimiento al ajuste realizado a la Convocatoria de fecha quince de marzo de 2021.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 22, inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consideró que dichos escritos se presentaron fuera del plazo de cuatro días, por lo que eran improcedentes.

Esto es así, en su consideración, porque el acto fue publicado el veintiséis de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue

---

[14] *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.
[15] *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas hasta el tres de abril de dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento señalado.

Sobre esas bases, estimó que la publicación del acto que impugnaba el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento que debió realizarse el cómputo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Así, previo a la impugnación del dictamen emitido por el IEPC, el actor debió impugnar, en tiempo y forma, de considerar que le causaba algún agravio la relación de solicitudes referida, lo cual en su concepto no ocurrió.

El argumento que sostiene la decisión se ilustra en el cuadro siguiente:

Publicación de solicitudes de registro	**Inicio del plazo** **Día 1**	**Día 2**	**Día 3**	**Presentación de la queja**
26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo	3 de abril

SENTENCIA

3. Materia de litis

Este Tribunal Electoral procede a determinar la manera de realizar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación partidista, en términos de la normatividad interna vigente.

4. Decisión

De acuerdo a una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (*pro actione*) de las reglas generales y específicas (estatutarias y reglamentarias) que establecen los

presupuestos procesales para el acceso a la justicia, se requiere la remoción de obstáculos injustificados con la finalidad de que se conozca y resuelva la pretensión aducida, por lo que se concluye que el medio de impugnación fue presentado fuera del término legal para ello.

5. Justificación

A. Marco normativo

De conformidad con el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de la justicia a través de procesos judiciales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidistas.

Una de estas reglas concierne a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se intenten, específicamente, en lo que interesa, en la presentación oportuna de los mismos, a efecto de no provocar un estado de incertidumbre en la situación o derecho litigioso que se hace valer.

Conforme a lo anterior, conviene tener presentes las normas del partido MORENA, aplicables al presente asunto. Así, en sus Estatutos se establece lo siguiente:

> **Artículo 47°.**
>
> **(...)**
>
> En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.
>
> **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán** de momento a momento, **si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**
>
> La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.
>
> **Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.** Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.
>
> En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.
>
> (…)

En el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, se señala que:

> **Artículo 39. El procedimiento** previsto en el presente título **deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
>
> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, **todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas**.

De las normas antes transcritas se observa lo siguiente:

1. Los Estatutos del partido establecen, en lo que interesa, que todos los procedimientos se ajustarán a la Constitución y a las leyes para hacer efectivos los derechos de sus militantes, entre los que se encuentran los de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, entre otros.

2. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles.

SENTENCIA

3. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, pero si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

4. La norma estatutaria establece que las notificaciones surtirán sus efectos legales en el momento en que se practiquen, sin especificar algún tipo de notificación o procedimiento en particular; por tanto, se estima que la regla es de aplicación general.

5. Los plazos correrán a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación correspondiente.

6. Ante la ausencia de norma en el Reglamento que prevea el momento en que surte efectos la notificación correspondiente, el inicio del plazo debe atenerse a lo previsto en los propios Estatutos y en su defecto, como norma supletoria expresa, a la Ley de Medios.

B. Caso concreto

El actor refiere diversos motivos de agravio en los **incisos A) a F)**, mediante los cuales manifiesta que el Acuerdo impugnado, por el cual se determinó la improcedencia de su medio de impugnación partidista es contraria a Derecho porque no se tomó en cuenta que existió una prórroga para el registro de candidaturas, la cual fue ampliada a tres días.

Este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción que la responsable incurrió en un error al realizar el cómputo del plazo para la interposición de lo que denominó recurso de queja.

En efecto, acorde con una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (*pro actione)* de las reglas generales y específicas (estatutarias y reglamentarias) que establecen los presupuestos procesales para la promoción de

cualquier medio de impugnación, es necesario remover o eliminar cualquier aplicación o interpretación normativa que tienda a obstaculizar de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sobre esta línea argumentativa se concluye que las notificaciones de los actos o resoluciones que se pretendan combatir surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen; de ahí que se considere que las partes estarán en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente, si el plazo está señalado en días.

En consecuencia, de acuerdo con esta interpretación *pro actione* de la normatividad vigente del partido y en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el veintiséis de marzo, fecha en que concluía la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de ayuntamientos, el Consejo General del IEPC amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve siguiente, el plazo de cuatro días naturales debió correr a partir del día siguiente al en que se efectuó dicha publicación preliminar de registros, es decir, del treinta de marzo al dos de abril; por tanto, se estima que no fue oportuna la presentación del escrito de queja, cuya resolución es objeto de control de esta sentencia.

Para mayor claridad, se presenta la información en el cuadro siguiente.

SENTENCIA

Solicitud de registro de candidaturas	Inicio del plazo Día 1	Inicio del plazo Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la queja
29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril

Por lo anterior, se estima que los agravios son **infundados**, y, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina confirmar la resolución impugnada.

No pasa desapercibido que el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de marzo; sin embargo, debe destacarse que el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, fue emitido por el Consejo General del IEPC el veintinueve de marzo, en tanto que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos tienen el deber de cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, lo cual ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[16].

Esto debido a que están vinculados a vigilar el proceso interno y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En ese sentido es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan

---

[16] Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SX-JDC-150/2018 y SX-JDC-210/2018.

sujetados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

SENTENCIA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/228/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL